**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 66/01**

**CASO 11.992**

**DAYRA MARÍA LEVOYER JIMÉNEZ**

**(Ecuador)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Dayra María Levoyer Jiménez  **Peticionario (s):** Comisión Ecuménica de Derechos Humanos  **Estado:** Ecuador  **Informe de Fondo Nº:** [66/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11.992.htm), publicado el 14 de junio de 2001  **Informe de Admisibilidad Nº:** [29/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Ecuador11.992.htm), publicado el 07 de marzo de 2000  **Temas:** Derecho a la Integridad personal / Derecho a la Libertad personal / Condiciones de detención / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Detención arbitraria / Presunción de inocencia / Tortura / Tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes  **Hechos:** El caso se refiere a la privación de la libertad de Dayra María Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra. Durante su detención interpuso numerosas acciones de *habeas corpus* que no produjeron ningún resultado. Finalmente, el 16 de junio de 1998, el Tribunal Constitucional, al resolver una apelación en el último de los *habeas corpus* presentados, resolvió concederle la libertad, con base en la duración prolongada de la prisión preventiva. La detención y posterior encarcelamiento de la Sra. Levoyer Jiménez obedece exclusivamente al hecho de ser la compañera de Hugo Jorge Reyes Torres, quien fue acusado de liderar una poderosa banda de narcotraficantes en Ecuador.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano violó los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Dayra María Levoyer Jiménez. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez. | Cumplimiento parcial |
| 2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |

1. **Actividad Procesal**
2. El 13 de febrero de 2019, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 171º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 66/01. El 10 de abril de 2019, la CIDH solicitó a las partes información sobre las medidas adoptadas para implementar los compromisos acordados entre las partes en dicha reunión. El Estado presentó dicha información el 15 de mayo de 2019 y los peticionarios, el 5 de junio de 2019.
3. En 2022, la Comisión solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 29 de agosto. A la fecha de cierre del presente informe, ninguna de las partes había proporcionado la información solicitada.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en sus informes anuales 2020 y 2021.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[2]](#footnote-2)**
7. **En relación con la primera recomendación**, en 2018, el Estado informó que se mantuvo una reunión de trabajo con autoridades del Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior y personal de la policía el 24 de enero de 2018, con el fin de analizar los mecanismos judiciales y administrativos para eliminar de oficio antecedentes penales en ciertos casos, como acontece en el presente, en el marco de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*[[3]](#footnote-3).
8. En relación con la solicitud de la víctima de levantar la prohibición de enajenar sus bienes, el Estado informó que el 26 de abril de 2018 se llevó a cabo una reunión de trabajo que contó con la participación de los peticionarios y de la víctima, y representantes de la Dirección de Derechos Humanos del MJDHC. En dicha reunión, los representantes de la víctima manifestaron que de los seis casos iniciados contra la Sra. Levoyer Jiménez, en cinco procesos ya se levantaron las medidas cautelares. En 2019, el Estado informó que, el 27 de marzo de 2019, realizó reunión sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de Dayra Levoyer, en la que el Consejo de la Judicatura acordó informar los procesos existentes en contra de la víctima. En 2020, el Estado presentó la información, respecto a las causas iniciadas en contra de la señora Levoyer, remitida por el Consejo de Judicatura. En dicha comunicación se informó que en el proceso N° 91-92[[4]](#footnote-4), se habría ordenado el año 2010 la cancelación de las medidas cautelares una vez que se tenga ejecutado el auto de sobreseimiento. Sin embargo, no fue sino hasta el 21 de noviembre de 2014 que se dicta el auto resolutivo de levantamiento de medidas cautelares reales sobre los bienes de Dayra Levoyer y otros. Dentro del Proceso N° 76-94[[5]](#footnote-5) (Banco de los Andes), elevado a consulta de la Corte Provincial, se presentó información sobre el sobreseimiento definitivo y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de Jorge Hugo Reyes Torres. Por su parte, en el proceso 92-92[[6]](#footnote-6), la comunicación indica que en el año 1992 se declaró el sobreseimiento provisional para Dayra Leoyer y en el año 2013 se registró el proceso de ejecución con el número 172682011102, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares.
9. En 2018, los peticionarios informaron que hasta la fecha no se ha reparado los daños causados a la víctima. Ella continua con medidas cautelares en el Registro de la Propiedad y en el sistema financiero, y los bienes que le fueron confiscados continúan en poder de agencias del Estado[[7]](#footnote-7). Mediante comunicación remitida el 9 de julio de 2020, los peticionarios señalaron que la señora Dayra María Levoyer se vio en la necesidad de contratar, nuevamente, a un abogado para asegurar la ejecución de la orden de levantamiento dispuesta en julio de 1995 y ratificada en los años 1996, 2002 y 2007 por la Sala Especializada de la entonces Corte Superior. Asimismo, señalaron que, en marzo de 2020, la Unidad Penal de la Parroquia Iñaquito dispuso el levantamiento de las medias cautelares a los registros de la Propiedad de Quito, Guayaquil y Santo Domingo, sin que se hubieren remitido las notas correspondientes para dar cumplimiento a la decisión. Por último, los peticionarios reiteraron que el Estado no habría asumido ninguna acción para reparar material o inmaterialmente a las víctimas.
10. La Comisión valora que el Estado haya eliminado los antecedentes penales de la víctima y adoptado acciones para levantar la prohibición de enajenar sus bienes. Asimismo, la CIDH acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado respecto a la restitución de los bienes de la señora Dayra Levoyer e invita a las partes a proporcionar información específica y respaldo documental sobre los levantamientos de medidas cautelares efectuados y los bienes que aún quedarían pendientes. Asimismo, la Comisión llama al Estado a concluir con las últimas diligencias pendientes ante los Registros de la Propiedad de las ciudades señaladas por los peticionarios para garantizar el cumplimiento efectivo de esta recomendación. Igualmente, a la CIDH toma nota de que no ha recibido información de las partes respecto de las acciones adoptadas por el Estado para garantizar la reparación por los daños materiales e inmateriales a la víctima, por lo que insta al Estado a proporcionar información actualizada y detallada al respecto. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra parcialmente cumplida.
11. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2018, el Estado informó que en septiembre de 2017 la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado inició las diligencias de investigación. En noviembre de 2017 se identificó la necesidad de unificar 6 casos relacionados a la detención de 6 personas, incluida la víctima, en el marco del operativo Ciclón. El Estado informó que dentro de esta investigación se ha obtenido información y que sigue avanzando en el proceso que busca sancionar a los responsables que cometieron los hechos en perjuicio de la víctima. En 2019, el Estado, a través de información reportada por la Fiscalía General del Estado, se refirió a la investigación previa que fue abierta el 8 de agosto de 2017 y señaló que los avances obtenidos en la investigación consisten en la solicitud de varias piezas documentales, la recepción de la versión de la víctima y la búsqueda de información relacionada con el presente caso.
12. En 2018, los peticionarios informaron que no existe proceso penal para sancionar a los policías, jueces y fiscales que actuaron en contra la víctima, y que tampoco existe acción administrativa para sancionar al Registrador de la Propiedad que, sin orden judicial, sigue inscribiendo prohibiciones de enajenar bienes de la víctima. En 2019, los peticionarios reiteraron la información que remitieron a la Comisión en 2018. En 2020, los peticionarios indicaron que el Estado aún no habría judicializado las violaciones cometidas en contra de las víctimas, a pesar de tener todos los procesos penales disponibles desde 1992, y en los que se hace constar los informes policiales y los nombres de los policías y demás autoridades que participaron en la detención ilegal de la víctima.
13. La CIDH recibe con satisfacción la información proporcionada por el Estado sobre el desarrollo de diligencias orientadas a obtener los medios probatorios necesarios para dar con los responsables de las violaciones identificadas en el Informe de Fondo N° 66/01. Con base en ello, la CIDH invita al Estado a reforzar los esfuerzos para promover que el caso supere la etapa de investigación previa, tomando en cuenta que han transcurrido más de 28 años desde la identificación de los hechos. En este contexto, la CIDH recuerda que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[8]](#footnote-8). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
14. **Nivel del cumplimiento del caso**
15. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando las Recomendaciones 1 y 2.
16. La Comisión insta al Estado a adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 66/01, y a proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
17. **Resultados individuales y estructurales del caso**
18. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
19. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* La Dirección Nacional de Policía Judicial eliminó los antecedentes penales de Dayra María Levoyer Jiménez en 2018.
* El 2020, el Consejo de la Judicatura indicó que tres de los bienes inmuebles de la víctima ubicados en las provincias de Guayas y Pichincha, habrían sido devueltos, quedando pendiente el ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* En 2008, el Estado reformó su legislación sobre *habeas corpus* en la Constitución (art. 89) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (arts. 43 al 47), lo cual resultó en que la medida de protección de *habeas corpus* ya no es decidido por un alcalde como anteriormente se lo hacía sino por un juez como autoridad independiente e imparcial de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

*Fortalecimiento institucional*

* En marzo de 2018 se habilitó un casillero judicial electrónico que permite la notificación directa a la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones de aquellas sentencias sobre delitos penales que hayan sido resueltas con absolución o sobreseimiento definitivo de las personas procesadas, a fin de que se elimine de oficio los antecedentes penales.

1. CIDH, Informe Anual 2008, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.5sp.htm#11.992), párr. 325. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia de 21 noviembre de 2007](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf). Serie C No. 170. [↑](#footnote-ref-3)
4. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1726420100291, 1712420130132, 09333201500281, 1726820140329; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 09333201500281, 17230201509626, 1725120090053, 1725820060345. [↑](#footnote-ref-4)
5. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1726820130740, 1726320100312, 1712320120150; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 1740220141241G, 17U01201801795G, 17403201110661D. [↑](#footnote-ref-5)
6. De acuerdo al Informe, el proceso incluiría la siguiente relación de “Causas Vinculadas a proceso reportados por la CIDH”. Causas Registradas Dayra Levoyer: 1712120061248, 1726820111029, 1725320100356, 1726820091334; Causas registradas Dayra Levoyer como actora: 1740120140494G, 1726420071033. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1022. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. [Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf). Serie C No. 171, párr. 62. [↑](#footnote-ref-8)